



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Divorcio de matrimonio civil
Demandante	Yolanda Gutiérrez Salazar
Demandada	José Faber Pérez López
Radicado	05001 31 10 014 2022 00584 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderado judicial, la señora **Yolanda Gutiérrez Salazar** ha presentado demanda verbal tendiente a obtener el divorcio de su matrimonio civil frente al señor, **José Faber Pérez López**; solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. En cuanto al poder allegado: si bien se acreditó al dirigir la demanda al correo de la oficina judicial de reparto que, desde el canal digital de la demandante se otorgó poder; se requiere que el mismo sea incorporado como anexo de la demanda según lo previsto en el artículo 84, numeral 1º del Código General del Proceso.

2. Como la demanda tiene fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, atendiendo directrices de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 442 de enero 24 de 2019, MP. **Alonso Rico Puerta**, impone el deber de establecer la responsabilidad en la ruina matrimonial.

Siendo así, deberán ser identificadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron al traste con la convivencia matrimonial.

3. Debe darse cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso 5o:



“...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..”.

Y como no se pudo acreditar con certeza que el cana digital referido respecto al demandado sea de aquél, tal remisión se hará a su dirección física, dando cuenta de los documentos enviados y el recibo de tal misiva.

4. En los términos y bajo las formalidades previstas en el artículo 212 del Código General del Proceso, se citarán los testigos que deben ser escuchados y para ello, se indicarán igualmente, sus canales digitales a través de los cuales serán contactados por parte del Despacho, toda vez que, por regla general las diligencias se realizan de manera virtual.

5. Se sugiere complementar el acápite referido a notificaciones, con los números telefónicos de contacto de las partes.

6. Sin que constituya causal de inadmisión; una vez efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F, integrado en un solo texto; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda para el despacho y las partes (inciso 2° del artículo 89 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152cf04aa7937d569c656711fc09223cdfdf287bf760ae776b0ae55c4a1f4b83**

Documento generado en 29/09/2022 02:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>